



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2026-25331529-GDEBA-SEOCEBA - Reclamo FUR 46685, Nave Guillermina c/ EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2026-25331529-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la usuaria GUILLERMINA A. NAVE, con el patrocinio letrado del Dr. Arion GUENUMIL, con fecha 11 de noviembre de 2024, ante este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, sustanciado en el marco del FUR 46685/24, a través de la cual solicitó se declare la nulidad del Acta de Comprobación N° 00001179 – de fecha 20/08/2024- realizada en su domicilio (calle 307 N° 674 e/ 44 y 46 de La Plata -Barrio el Rodeo-) por la Concesionaria EDELAP S.A;

Que en la mencionada presentación, la usuaria señaló que dicha Acta, en virtud de las irregularidades que se habrían detectado, originó la emisión de la factura complementaria N° 0020-60606633, a través de la cual se le reclamó la suma de Pesos once millones setecientos noventa y un mil setecientos ochenta con trece centavos (\$11.791.780,13) (orden 3);

Que en consecuencia, la usuaria, negó rotundamente la irregularidad endilgada (conexión clandestina), citó la normativa aplicable, detalló las irregularidades cometidas al labrar la citada Acta y acompañó el reclamo efectuado ante la Concesionaria con fecha 21/10/2024;

Que asimismo, señaló que, a los fines de evitar el corte del suministro eléctrico en su domicilio, concurrió -en fecha 17/09/2024- a la oficina comercial de EDELAP S.A y suscribió, en disconformidad, un convenio de pago por la suma de Pesos nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos setenta con veinticinco centavos (\$ 9.064.270.25);

Que en virtud de lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de la aludida Acta y se efectúe el reintegro de las sumas abonadas;

Que ahora bien, este Organismo de Control, con fecha 12/11/2024, confirió traslado a EDELAP S.A de la

presentación efectuada por la usuaria, para que se expida al respecto en un plazo de diez (10 días), solicitando la remisión de información determinada (orden 3);

Que atento ello, con fecha 22 de noviembre de 2024, EDELAP S.A. dio respuesta al traslado conferido, señalando, entre otras consideraciones, que luego de detectado el fraude (conexión trifásica directa) y la normalización del suministro, emitió con fecha 3/9/2024, la factura complementaria por el importe arriba indicado (\$ 11.791.780,13) y que ante la presentación de la usuaria en la oficina comercial reconociendo el ardid y solicitando facilidades de pago, se le efectuó una condonación equivalente a la suma de pesos dos millones quinientos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis con cincuenta y ocho centavos (\$ 2.536.566,58) y se le otorgó un plan de pagos en 10 cuotas (orden 3);

Que finalmente, EDELAP S.A., informó que la usuaria inició el expediente caratulado "NAVE GUILLERMINA ALEJANDRA C/EDELAP S.A. S/PRETENSIÓN ANULATORIA -OTROS-JUICIOS" (Expediente N° 45217), en trámite por ante el Juzgado Contenciosos Administrativo N° 4 de La Plata y solicitó, en el marco de dicho proceso, una medida cautelar de no innovar hasta que se resuelva el juicio, la cual fue rechazada;

Que con fecha 25 de noviembre de 2024, la usuaria efectuó una presentación con relación a lo manifestado por EDELAP S.A., en virtud del traslado conferido por OCEBA, señalando que, la concesionaria no desconocería ninguna de las irregularidades por ella denunciadas, al labrar el acta y que el único argumento brindado para sostener la validez de la misma es su concurrencia a la oficina comercial y la suscripción del convenio de pago, respecto del cual omitió acompañar copia ya que de la cláusula 10 del mismo, surge que se firmó en disconformidad (orden 3);

Que con fecha 14 de marzo de 2025, la usuaria realizó una nueva presentación reiterando lo manifestado en su presentación anterior (25/11/2024) agregando que, habiendo iniciado esa parte medida judicial a los fines de evitar el corte del suministro y encontrándose sin sentencia firme, manifestó que se sometió voluntariamente a la jurisdicción de OCEBA, desistiendo de cualquier medida judicial en trámite sobre el mismo (orden 3);

Que por su parte, EDELAP S.A. dio respuesta a un nuevo traslado conferido por OCEBA con fecha 03 de julio de 2025 (orden 3) y señaló, entre otras consideraciones, que se observó una duplicidad de instancias iniciadas por la usuaria, ya que como informara anteriormente la Sra. Nave inició una pretensión anulatoria y, por otro lado, también un reclamo ante OCEBA, persiguiendo en ambas acciones el mismo objeto, que no es más que la nulidad del acta de irregularidades, incumpliendo con el artículo 68 de la Ley 11.769;

Que con fecha 10 de septiembre de 2025, EDELAP S.A. informó a OCEBA, que en la aludida causa judicial, iniciada por la usuaria, se tuvo por efectuado el desistimiento de la acción y del derecho por parte de la misma, con el alcance dispuesto por el artículo 305 del CPCC, dándose por concluido el proceso, constando la copia de dichos actos judiciales (orden 3);

Que con fecha 12 de marzo de 2026, EDELAP S.A. relató el desarrollo de la primera instancia ante dicha Concesionaria, agregando que la usuaria abonó la totalidad del convenio y que optó por iniciar la demanda judicial, lo que implica, conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 11.769, que declinara la competencia del OCEBA (orden 3);

Que en dicha presentación, refirió a los alcances del desistimiento recaído en autos "NAVE GUILLERMINA ALEJANDRA C/EDELAP S.A. S/PRETENSIÓN ANULATORIA -OTROS-JUICIOS" (Expediente N° 45217), en trámite por ante el Juzgado Contenciosos Administrativo N° 4 de La Plata, manifestando al respecto que "...los mismos son claros y se extienden y replican al trámite de estas actuaciones administrativas, las cuales deber ser archivadas sin más trámite, debido a que, reitero, fueron iniciadas luego de iniciado el expediente judicial (en violación del art.68 de la Ley 11769) pero antes de que la actora haya puesto en conocimiento del magistrado su intención de concluir las actuaciones. Por lo tanto, la exteriorización de dicho desistimiento efectuada por la parte actora en sede judicial (...) y el hecho que el juzgado lo haya tenido presente con los alcances del art. 305 del CPCC dando por concluida la causa, implica que el reclamo iniciado ante el OCEBA también debe concluirse con los mismos efectos.";

Que asimismo, señaló que en la referida causa judicial, la usuaria solicitó por segunda vez el dictado de una medida cautelar la cual fue nuevamente rechazada con fecha 22-11-2024, por los siguientes fundamentos.

“...II.- En un orden siguiente y en atención a la segunda medida peticionada a través de la cual se pretende -en esencia-el embargo de los montos abonados por la actora, fundado en la necesidad de asegurar el objeto del juicio, tampoco corresponde hacer lugar al mismo. Ello con motivo de que los referidos pagos fueron efectuados en cumplimiento de un acuerdo de pago y condonación que, a la fecha, resulta legítimo y plenamente ejecutable constituyendo causa fundante de éstos...”;

Que en el mismo sentido, la Distribuidora citó al respecto la causa “COLMAN ELEUTERIO C/ PERGAMINO AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Plata, Sala I, 17/10/2017. Causa 122.669), de la cual citó de forma textual: “...el desistimiento del derecho implica una renuncia no sólo del proceso sino del derecho de fondo que se discute, e impide que el actor vuelva a controvertirlo en un proceso posterior”;

Que ahora bien, el 22 de enero de 2026, la usuaria efectuó una nueva presentación ante este Organismo en la que manifestó, entre otras consideraciones, con relación al argumento esgrimido por la Concesionaria referido al desistimiento en sede judicial, que el mismo se efectuó a los fines de continuar con el reclamo administrativo, conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 11.769 que establece que se puede recurrir a la justicia o al OCEBA, independientemente del momento en que se encuentren las procesos y siempre y cuando -obviamente- (sic) no haya resolución final sobre el planteo efectuado (orden 3);

Que también señaló, en la misma oportunidad, que el desistimiento implica técnicamente que esa parte no puede someter nuevamente a EDELAP S.A. a la justicia pero que de ningún modo implica que fuera del ámbito judicial esa parte pueda continuar con su reclamo ante el OCEBA;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme el requerimiento previo efectuado por la Jefatura del Área Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones (orden 7), estimó que, sin perjuicio de las acciones llevadas a cabo por OCEBA en el marco de la sustanciación del Reclamo FUR N° 46685/2024, el artículo 68 de la Ley 11.769 establece que la persona usuaria debe efectuar el reclamo previo ante el agente prestador y contra la denegatoria o el silencio de éste, tiene la opción de recurrir al OCEBA o a LA JUSTICIA (orden 9);

Que atento lo expuesto, la mencionada Gerencia destacó que dicha opción no constituiría una vía sucesiva, sino excluyente entre sí, en consonancia con el principio electa una vía, *non datur recursus ad alteram* (“elegida una vía, no se puede recurrir a otra”), según el cual, cuando el ordenamiento concede dos remedios alternativos para la tutela de un mismo interés, la elección de uno de ellos agota la posibilidad de acudir al restante;

Que en el mismo sentido, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que elegida la vía judicial por la usuaria reclamante, y habiendo solicitado la misma el desistimiento de la acción y del derecho; pedido que se lo tuvo por efectuado en los términos del artículo 305 del CPCC en sede judicial (sentencia recaída en autos “NAVE GUILLERMINA ALEJANDRA C/EDELAP S.A. S/PRETENSIÓN ANULATORIA -OTROS-JUICIOS” (Expediente N° 45217), en trámite por ante el Juzgado Contenciosos Administrativo N° 4 de La Plata de fecha 26/08/2025), estimó que, no podría continuar con el reclamo en sede administrativa, atento que la cuestión habría devenido en abstracta;

Que dicha Gerencia expresó que en primer término y por analogía, la Ley 12.008 en su artículo 61 establece que, regirán en el proceso contencioso administrativo las disposiciones sobre el allanamiento, el desistimiento, la conciliación y la transacción, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial. En tal sentido, el artículo 305 del citado cuerpo legal dispone que “cuando el actor desistiera del derecho en que fundó la acción, no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa”, de lo que se sigue que el desistimiento del derecho no es un mero acto de disposición procesal, sino que produce un efecto extintivo del derecho sustancial equiparable, en sus consecuencias prácticas, al de la cosa juzgada material;

Que a mayor abundamiento, la Gerencia de Procesos Regulatorios expuso que el catedrático Palacio sostiene que, el desistimiento del derecho es “el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar al ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. Comporta de tal manera el reverso o contrapartida del allanamiento, pues en definitiva se traduce en el virtual reconocimiento formulado por el actor de que su pretensión es infundada...” (Palacio, Lino Enrique; Derecho Procesal Civil, Tº V, pág. 536, Ed.

Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.);

Que, asimismo la precitada Gerencia señaló que es pacífica la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Federal en que el desistimiento del derecho importa inequívocamente una “renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento pretendió (...) si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa”, doctrina que resultaría aplicable en el caso traído a estudio, en tanto tampoco correspondería emitir pronunciamientos sobre controversias que han dejado de ser actuales y que carecen de objeto (Fallos 333:508 y su cita, entre otros.);

Que en virtud de lo expuesto, atento que la abdicación incondicionada del derecho efectuada en sede judicial habría extinguido de manera definitiva la pretensión sustancial sobre la que se erigía la nulidad solicitada, y habiendo precluido la opción concedida por el artículo 68 de la Ley 11.769 en virtud del principio de exclusión de vías, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió que resultaría aplicable la doctrina de los actos propios;

Que en tal sentido, la aludida Gerencia informó que la pretensión de la usuaria de mantener el reclamo ante este Organismo luego de haber abdicado expresamente de su derecho en la sede judicial, constituiría una conducta jurídicamente incompatible con sus propios actos previos y con la exigencia de buena fe, restando toda sustentabilidad a la acción intentada;

Que asimismo, informó a este Directorio que en el marco de los autos caratulados “NAVE GUILLERMINA ALEJANDRA C/ OCEBA S/ AMPARO POR MORA” EXP. N° 54103, que tramitan por ante el Juzgado Contencioso Administrativo 4 del departamento judicial La Plata, se recibió oficio a través del cual se notificó el incumplimiento de la sentencia recaída en dichas actuaciones y se corrió traslado de la misma a este Organismo de Control por el término de cinco (5) días, plazo que comenzó a correr el 15 de julio de 2026;

Que finalmente, la Gerencia de Procesos Regulatorios comunicó que, en consecuencia, el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia importaría emitir una decisión carente de utilidad jurídica práctica, atento que la cuestión habría quedado extinguida con efectos equivalentes a la cosa juzgada material, circunstancia incompatible con la finalidad del procedimiento administrativo, el cual solo puede desarrollarse respecto de controversias actuales, concretas y susceptibles de producir efectos jurídicos;

Que en virtud de lo expuesto, esa Gerencia concluyó que correspondería el dictado del acto administrativo que declare abstracta la cuestión suscitada en el marco del Reclamo FUR N° 46685/2024 iniciado por la usuaria GUILLERMINA A. NAVE, disponiéndose la notificación a las partes de lo resuelto y el posterior archivo de las presentes actuaciones, previa remisión de los actuados a la Asesoría General de Gobierno conforme el Artículo 36 inc. 1. de la Ley 15477 para su intervención y dictamen;

Que compartiendo lo informado por la Gerencia de Procesos Regulatorios de OCEBA en el orden 9, la presidencia de este Directorio elevó las presentes actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su pertinente dictamen (orden 11);

Que llamado a intervenir, el Órgano Asesor de la Provincia dictaminó que “...Conforme se desprende de los presentes, la usuaria optó por la vía judicial a los efectos de canalizar su reclamo, que dio origen a la causa caratulada “NAVE GUILLERMINA ALEJANDRA C/EDELAP S.A. S/PRETENSIÓN ANULATORIA-OTROS-JUICIOS” (Expediente N° 45217), en trámite por ante el Juzgado Contenciosos Administrativo N° 4 de La Plata, en la cual se tuvo por efectuado el desistimiento del derecho por parte de la actora, con el alcance dispuesto por el artículo 305 del CPCC, dándose así por concluido el proceso...” (orden 17);

Que asimismo, la Asesoría General de Gobierno señaló “...que el desistimiento del derecho implica la extinción del derecho material por lo que la vía administrativa carece de sustento legal para tratar un reclamo sobre lo ya renunciado...”, concluyendo que “...tal comportamiento implicó la renuncia de su pretensión anulatoria del Acta de Comprobación N° 00001179 labrada por EDELAP S.A., extendiéndose por ende sus efectos en sede administrativa, e impidiendo por ello la continuidad del tratamiento de dicho reclamo ante el OCEBA...”;

Que finalmente, opinó que “...corresponde dictar el acto administrativo por el cual se recepen los efectos del desistimiento efectuado en sede judicial y dé por concluidas las actuaciones, disponiéndose su archivo previa

notificación a las partes interesadas...”;

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones: “...h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...” y “...x) En general, realizar todo otro acto que le sea encomendado por la presente Ley o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación...”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Dar por concluidas las actuaciones administrativas iniciadas a partir del Reclamo FUR N° 46685/2024 formulado por la usuaria GUILLERMINA A. NAVE con el patrocinio letrado del Dr. Arion GUENUMIL ante este Organismo de Control, en virtud de los efectos del desistimiento de la acción y del derecho de la pretensión declarada en sede judicial, la cual adquirió firmeza con fecha 2 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la usuaria GUILLERMINA A. NAVE y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y del Centro de Atención a Usuarios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 16/2026